



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE-

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00046-00
Demandante: ANA DEL SOCORRO AMAYA QUIROZ
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA -Sucre-
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

AUTO

La señora Ana del Socorro Amaya Quiroz, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Solicita se declare la nulidad *del “...acto administrativo (oficio) recibido el 11 de noviembre de 2015 en donde la respuesta del derecho de petición no responde la solicitud realizada, más si reconoce como lo manifestado que no tienen pruebas de los pagos de las cesantías...”* a la demandada.

Se solicita en consecuencia se declare que la Alcaldía Municipal de Morroa –Sucre- responsable del reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales de la demandante; liquidar y consignar en el fondo de pensiones las cesantías.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- La demanda no ofrece claridad en cuanto al acto o actos demandados, por lo tanto conforme lo señala el artículo 163 del C.P.A.C.A., se deberá subsanar la demanda individualizando con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se pretende, anexando copia de los mismos con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, conforme lo prevé el num. 1º del artículo 166 del CPACA.

2.- Igualmente se deberá subsanar el libelo en lo relacionado con el acápite de las pretensiones, observando lo señalado en el num. 2 del artículo 162 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

3.- Deberá subsanarse la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, según lo señala el num. 6º del artículo 162 del CPACA.

4.- Asimismo se observa que no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Igualmente, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el num. 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Ana del Socorro Amaya Quiroz, contra el municipio de Morroa (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la profesional del derecho **Lizeth Paola Perez Diaz**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.103.104.252 y portadora de la tarjeta profesional No.220.010 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**